ADMINISTRACIÓN LOCAL

3723/25

AYUNTAMIENTO DE CARBONERAS

A N U N C I O

D. Salvador Hernández Hernández, en calidad de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carboneras (Almería), hace saber que, el Ayuntamiento Pleno, en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el día 29 de diciembre de 2025, ha aprobado definitivamente el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (publicada en el BOP número 239, el 15 de diciembre de 2017). En cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación del acuerdo de pleno en su parte expositiva y dispositiva, que incluye además el texto definitivo de la referida modificación.

«. APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 22 FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE 15 DE DICIEMBRE DE 2017. Expediente 4306/2025.

ANTECEDENTES

Primero. Considerando que, por Acuerdo del Pleno de fecha 5 de noviembre de 2025, se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 22 FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

Segundo. El Acuerdo provisional fue sometido a exposición pública por plazo de treinta días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia Número 216, de fecha 11 de noviembre de 2025 y en el tablón de anuncios del ayuntamiento de Carboneras.

Tercero. Fueron certificadas por la Secretaría las alegaciones presentadas durante el período de exposición pública.

Cuarto. Por los Servicios Técnicos de Tesorería se ha emitido informe con relación a las alegaciones y reclamaciones presentadas.

Quinto. Consta en el expediente Informe-Propuesta de resolución para la modificación de la de la Ordenanza Número 22 Fiscal del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de 15 de diciembre de 2017.

Sexto. Considerando que se han cumplido los trámites legales exigidos por la normativa aplicable para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora indicada anteriormente.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1665 de 26 de diciembre de 2025.

RESOLUCIÓN

Primero. Desestimar todas y cada una de las alegaciones y reclamaciones presentadas, con base en el informe de los servicios técnicos y por las siguientes consideraciones y fundamentos de Derecho:

Naturaleza del impuesto:

- La potestad tributaria es originaria y está sometida a reserva de Ley. Los impuestos locales son tributos regulados por ley (arts. 31.3 y 133 CE y TRLRHL), no pueden ser creados ex novo por los ayuntamientos.

- IBI, IVTM, IAE (obligatorios); ICIO, IIVTNU (potestativos).

De conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las Entidades Locales dispondrán de recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines, recursos entre los que se encuentran los tributos propios.

En atención a ello y a la potestad reglamentaria conferida a las Entidades Locales por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, será posible establecer y exigir tributos a través de sus propias Ordenanzas fiscales.

De igual manera podrán acordar la modificación de dichas Ordenanzas, las cuales deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación, atribución que viene conferida al Pleno, conforme dispone el artículo 22.2.e) de la citada Ley. La validez del Acuerdo requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la misma norma.

Ordenanza fiscal:

- Para que la ordenación de un impuesto sea válida, la Ley que lo crea debe definir claramente sus elementos técnicos (Art. 8 LGT)

- La imposición y ordenación del impuesto se realiza mediante ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento (art. 15 TRLRHL).

- El art. 16 del TRLHL establece el contenido de las ordenanzas fiscales. La ordenanza regula el tipo impositivo dentro de los límites legales, bonificaciones y exenciones potestativas, gestión y devengo etc.

Procedimiento de aprobación:

- "TRLHL. Artículo 17. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales. …./

- Se sigue lo previsto en el art. 17 TRLRHL: aprobación provisional, exposición pública, resolución de reclamaciones, aprobación definitiva y publicación en BOP.

- Este procedimiento específico es suficiente; no se deben añadir trámites adicionales.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=dRWVoiLrFwsPzfySOi0UWgoVa_Udncqe .

Participación ciudadana:

- El art. 133 LPACAP regula participación en normas con rango de ley o reglamentos.

- La jurisprudencia ha confirmado que para impuestos locales no es obligatorio ningún trámite de consulta adicional más allá del art. 17 TRLRHL. Y esto porque la Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales cuenta con un procedimiento específico.

El artículo 133 de la Ley 39/2015 (LPACAP) sobre la consulta pública no es directamente aplicable a la aprobación de ordenanzas fiscales, porque estas tienen un procedimiento específico y una legislación sectorial propia (como la Ley de Bases de Régimen Local -LRBRL), que no incorpora ese trámite de consulta previa, y el Tribunal Supremo ha confirmado que no es exigible la nulidad de la ordenanza por su omisión. Aunque el art. 133 habla de normas presupuestarias, la jurisprudencia entiende que las ordenanzas fiscales son una materia diferente y remite a sus regulaciones específicas, aunque sí se aplica a ordenanzas no fiscales.

Tribunal Supremo en su sentencia de 31 de enero de 2023 (nº de resolución: 108/2023).

Sobre la inexistencia de obligación de informe de impacto social y otros:

Los alegantes sostienen la nulidad del procedimiento por falta de un "informe de impacto social y económico detallado", así como por otros motivos. Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de aprobación de ordenanzas fiscales se rige de forma específica por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), específicamente en sus artículos 15 a 19.

Dicha norma no exige, en ningún caso, la elaboración de un informe de impacto social y económico para la validez de la exacción. La memoria técnico-económica (Art. 25 TRLRHL) solo es exigible para tasas y precios públicos, no para impuestos como el IBI, cuya estructura y hecho imponible vienen predeterminados por Ley estatal.

Debemos recordar que el IBI es un impuesto, no una tasa. En las tasas sí se exige un informe técnico-económico (para justificar que no se cobra más de lo que cuesta el servicio), pero en los impuestos, el Ayuntamiento tiene libertad política para fijar el tipo (dentro de los márgenes legales) sin necesidad otras justificaciones o motivaciones.

Sobre el principio de jerarquía normativa, seguridad jurídica y legalidad:

Exigir trámites no previstos en la legislación básica local supondría una vulneración del principio de celeridad y eficacia administrativa. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los requisitos de forma en la elaboración de disposiciones generales son "numerus clausus" (lista cerrada). Añadir requisitos adicionales por vía de alegación carece de apoyo legal y jurídico.

Conclusiones

- La imposición y ordenación de impuestos locales, así como sus modificaciones, se realiza exclusivamente mediante ordenanza fiscal dentro del marco legal.

- El tipo de gravamen puede fijarse dentro de los límites establecidos en la Ley, sin necesidad de una justificación o motivación y sin necesidad de ningún informe complementario de impacto económico, social etc.

- La participación ciudadana no es un requisito legal para aprobar impuestos locales.

- En el expediente, se sigue lo previsto en el art. 17 TRLRHL: aprobación provisional, exposición pública, resolución de reclamaciones, aprobación definitiva y publicación en BOP.

Segundo. Aprobar con carácter definitivo, una vez resueltas las reclamaciones y alegaciones presentadas, la modificación en la imposición del impuesto y la redacción definitiva de la MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 22 FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

La modificación de la ordenanza fiscal, queda con la redacción que a continuación se recoge:

«ARTÍCULO 11º

2. El tipo de gravamen será el 0,65 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,65 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.»

Tercero. Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la entidad, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha Ordenanza.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad [http://carboneras.sedelectronica.es].

Cuarto. Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el periodo de información pública.

Quinto. Facultar a la Alcaldía tanto como en Derecho sea preciso, para suscribir y firmar toda clase de documentos y, en general, para todo lo relacionado con este asunto.»

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (*http://carboneras.sedelectronica.es*).

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Carboneras, a veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Salvador Hernández Hernández

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=dRWVoiLrFwsPzfySOi0UWgoVa_Udncqe .